

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Don Fermín Ladron de Cegama, Gobernador de la provincia de Zamora.*

Hago saber: Que por D. Manuel Íñigo, vecino de esta ciudad se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de las minas de escaño denominada *Amalia*, la cual existe en término del pueblo de Almaraz y terreno de concejo, y linda por naciente con camino de Pardal, Mediodía con tierra de José Hernández, Poniente con tierra de Agustín Martín, y Norte con tierras de Juan Pérez. Y admitido el registro por decreto de este dia he acordado se publique en conformidad á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento vigente de minería, para que si alguna persona ó corporación se creyese con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este gobierno durante el término de 60 días contados desde esta fecha. Zamora 13 de Julio de 1857.

—  
NUMERO 407.

*Don Fermín Ladron de Cegama, Gobernador de la provincia de Zamora.*

Hago saber: Que por D. Vicente Torres, natural de Valencia y vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de escaño denominada *Santa Ana*, la cual existe en término del pueblo de Almaraz y terreno de Luvas Arribas, lindando por naciente y Norte con Ribera de Forneras de Peña-gorda, Mediodía con Pizarrales del concejo, y Poniente con regato llamado Forneras de la Manganilla. Y admitido el registro por decreto de 5 del corriente, he acordado se publique en conformidad á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento vigente de minería, para que si alguna per-

sona ó corporación se creyese con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno durante el término de 60 días contados desde esta fecha. — *Fermín Ladron de Cegama.*

—  
NUMERO 408.

*Don Fermín Ladron de Cegama, Gobernador de la provincia de Zamora.*

Hago saber: Que por D. Antonio Montañez, natural de Barcelona y vecino de Madrid, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de escaño denominada *Las Tórtolas*, que existe en el punto llamado los Arenales, término de Arcillera, distrito municipal de Ceadea, la cual linda por Norte con la mina *Cogolla*, Sur con los Arenales, Este con el valle de dicho Arcillera, y Oeste con las suertes de la vereda de Arcillera. Y admitido el registro por decreto de este dia he acordado se publique en conformidad á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento de minería vigente, para que si alguna persona ó corporación se creyere con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno de provincia durante el término de 60 días contados desde esta fecha. Zamora 14 de Julio de 1857. — *El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.*

—  
NUMERO 409.

*Don Fermín Ladron de Cegama, Gobernador de la provincia de Zamora.*

Hago saber: que por D. Vicente María Marrón y Fernández, vecino de Valladolid, se ha acudido á este Gobierno de provincia, en solicitud de dos pertenencias de la mina de hierro, cobre y otros metales denominada *La Aurelia*, que existe en término del pueblo de Valdeperales, en terreno del Sr. Conde de Bornos, y linda por Norte con tierra de Estanislao Rodríguez. Naciente con terreno común de dicho pueblo, Sur con tierra de José Rodríguez, y Poniente con otra de Juan Antonio Rodríguez, y admitido el registro por decreto de 5

del corriente, he acordado se publique en conformidad á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento vigente de minería para que si alguna persona ó corporación se creyere con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno de provincia durante el término de 60 días contados desde esta misma fecha. Zamora 14 de Julio de 1857. — *El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.*

—  
NUMERO 410.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura del confinado cuyo nombre y seña se expresan á continuación, que desertó del presidio de la carretera de Vigo en la mañana del dia 6 del actual, y conseguida que sea le remitirán á mi disposición con todas las seguridades posibles. — Zamora 15 de Julio de 1857. — *Fermín Ladron de Cegama.*

*Nombre y seña del confinado.*

Antonio Hernández Aguilera (a) Lurda, natural de Guadix, partido de ideal, provincia de Granada, hijo de Manuel y de María, de oficio arriero, estado casado, avecindado en su pueblo, pelo y cejas castaños, ojos inclinados, nariz regular, boca ideal, barba poca, cara redonda, color blanco, estatura 5 pies.

—  
NUMERO 411.

### GOBIERNO MILITAR

#### DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, ha recibido la Real orden siguiente: — Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Guerra con fecha 22 del actual lo siguiente: — El Embajador de Francia manifiesta á esta primera secretaría con fecha 17 del actual, que para proceder á la ejecución del testamento del Emperador Napoleón I se ha formado, por Decreto Imperial del 7 de

Mayo de 1856, una comisión especial, la que se halla encargada de repartir una suma de 200,000 francos entre los antiguos militares del Imperio, que residen en el extranjero; Miguel González y Saturnino Requeta son los designados por la Embajada para percibir la cantidad de 400 francos cada uno, como legatarios de Napoleón I. Lo que de orden de S. M. comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo tráslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que publicándolo en los *Boletines oficiales* de las provincias, manifieste á este Ministerio las noticias que sobre el paradero y existencia de los intercados de que se trata, adquiera con tal motivo esa capitania general de su cargo. Lo que de orden de S. E. se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias que componen este distrito militar, con objeto de que si en el mismo residieren los individuos expresados acreden su existencia ante el respectivo señor gobernador militar. Valladolid, 9 de Julio de 1857. — E. B. G. D. E. M., José Ramón Maquena. — Es copia. — E. B. G. M. Luis Lemmi.

—  
NUMERO 412

### GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

#### Y COMANDANCIA GENERAL DE SU PROVINCIA.

Don Andrés Rodríguez y Llerés, teniente de la 1.<sup>a</sup> compañía del 2.<sup>o</sup> batallón del regimiento infantería de Toledo número 33. Fiscal. — Habiéndose ausentado del cuartel de San Ignacio de esta plaza, Canuto Martínez Pérez, soldado de la 6.<sup>a</sup> compañía de este batallón y regimiento en 2 del actual, á quien estoy sumariando por delito de primera deserción usando de las facultades que S. M. concede á los oficiales de su ejército, por el presente, llamo, citó y emplaza por primer edicto y pregón á dicho Canuto Martínez Pérez, señalando el expresado cuartel de San Ignacio para que se presente dentro del término de treinta días contados desde la fecha, á dar sus descargas en defensa; y de no comparecer en el precitado término se le seguirá la causa

con arreglo á ordenanza. Valladolid, 3 de Julio de 1857.—Andrés Rodríguez.—Por su mandado, José Madro.—Valladolid, 8 de Julio de 1857.—Insértese en el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora.—De órden del Excmo. Sr. Capitán general.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, José Ramón Maquena.

Es copia de la original que queda en este Gobierno Militar.—El B. G. M., Luis Lemni.

#### NUMERO 413.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de contribuciones en comunicación de 7 del corriente, dice á esta Administración lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha de ayer, la Real órden siguiente:— Ilmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) á fin de remediar los inconvenientes y perjuicios que resultan de que los aguardientes coloniales y extranjeros, satisfagan un derecho de consumo distinto del que satisfacen los del Reino, ha tenido á bien mandar de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, que en lo sucesivo sean adeudados todos, lo mismo los nacionales que los coloniales y extranjeros, por las escalas de graduación y en el tanto que establecen las partidas números 6 de las tarifas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la contribución de consumos. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguie. «es á su cumplimiento.» Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que inmediatamente disponga su puntual cumplimiento, acusando á vuelta de correo, el recibo de esta comunicación.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos, encargando á los ayuntamientos cuiden de su exacto cumplimiento.

Zamora, 12 de Julio de 1857.—Juan Manuel Martín.

#### NUMERO 414.

Dirección general de contribuciones.—El Excmo. Sr. Intendente general militar dice á esta Dirección general con fecha 27 de Junio último, lo siguiente:— Ilmo. Sr.:—Con esta fecha digo á los Intendentes de todos los distritos lo que sigue:—Habiéndose hecho presente á la Dirección general de contribuciones la necesidad de que las formalizaciones de los suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil se acomoden exactamente al valor que en liquidación tenga el número de las raciones facilitadas por cada municipalidad, por los perjuicios que se las siguen é inconvenientes que se ofrecen á la marcha regular de las operaciones de contabilidad de que se estiendan á favor del ayuntamiento, que como pueblo de etapa ó cabeza de cantón, recogió el recibo de un suministro al que habían contribuido otros muchos de los de la respectiva demarca-

ción; resultando por consiguiente acreedor á cantidades que no se corresponden, y de las cuales aparecen otros indebidamente deudores, de acuerdo con la misma y de la que en su vista me ha expuesto la Intervención general, he tenido por conveniente resolver, que no siendo un inconveniente los términos en que puedan estar entendiendo el recibó para que la liquidación y abono del suministro ó servicio que representa deje de corresponder á la parte que en él tenga cada una de las municipalidades que á él hubiesen contribuido, los ayuntamientos cabeza de cantón que se encuentren en este caso al dirigirlos á presentarlos relacionados en los términos prevenidos en Real órden de 16 de Septiembre de 1848 á la Administración de Hacienda pública de la provincia, cuidarán de acompañar una distribución que designe su número ó importe que en el recibo ó recibos presentados tengan los demás ayuntamientos que hayan concursado al suministro; á la cual habrán de arreglarse los comisarios encargados de la liquidación para expedir tsantas certificaciones como distintas sean las poblaciones acreedoras en la parte que respectivamente las corresponda, ó para respaldar la general que los comprende, designando á cada ayuntamiento el número ó importe de las raciones y demás que entran á componer el total que abraza. Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. darne el correspondiente aviso. Lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que estime convenientes, consiguiente á lo manifestado en su oficio 26 de Mayo.

Y esta dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento, debiendo además circular esta resolución á los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para su estricta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1857.— Juan B. Triplita.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Zamora.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y cuiden de su exacto cumplimiento. Zamora 12 de Julio de 1857.—Juan Manuel Martín.

#### NUMERO 415.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Telégrafos.

Se hace saber que el dia 13 del actual se abrirán para el servicio de la correspondencia previa del interior del Reino las estaciones telegráficas de Cáceres y Real Sitio de San Lorenzo, y el 20 del mismo para la correspondencia internacional.

Madrid, 9 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 4.<sup>a</sup>—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo determinado como medida provisional en Real órden

de 28 de Abril último, á fin de poner á cubierto las ordenanzas y reglamentos sobre asuntos del servicio militar, de las adulteraciones y errores á que están expuestos en las publicaciones que, sin autorización del Gobierno, se llevan á cabo con perjuicio de la integridad y gravedad espiritu de aquellos textos, circunstancias que es la voluntad de S. M. que se conserven inalterables por conveniencia al bien del servicio; se ha dignado mandar, habiendo oido sobre el particular el dictamen de la sección de Guerra y Marina del Consejo Real, y de conformidad con el mismo, que en lo sucesivo queda prohibida la publicación de comendios, manuales u otras obras que no sean las ordenanzas y reglamentos oficiales que reimprima ó publique el Gobierno para servir de texto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid, 30 de Junio de 1857.— Constancia.—Señor.....

Según partes recibidos del Capitán general de Andalucía é Inspector general de Guardia civil, resulta que, alhacer la conducción de presos desde Alcalá de Guadaira á Utrera en la mañana del 1.<sup>a</sup> del actual, los guardias de caballería de primera y segunda clase, Domingo Martínez Almazán y José González Jiménez, se vieron acometidos, en el raso de Valdivieso por una partida revolucionaria de unos 20 paisanos armados, que les dirigieron varios disparos; en vista de lo cual los siete presos militares conocidos para el regimiento Fijo de Ceuta, cuyos nombres á continuación se mencionan, pidieron espontáneamente armas á los guardias que les facilitaron sus carabinas y pistolas, á fin de sostener el choque, como lo verificaron batiéndose todos por espacio de más de hora y media hasta que consiguieron rechazar aquella gavilla, que por fin se vió precisada á retirarse.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de tan honroso quanto leal comportamiento, se ha servido conceder cruz de María Isabel Leisa, pensionada con 10 reales mensuales á los dos guardias referidos, é indultar de sus condenas á los siete individuos de tropa de que ya hecho mérito para que vuelvan á continuar sus servicios á las armas de que proceden:

Sargento segundo, Andrés Silvan Mortaza, del regimiento infantería de la Albuera.

Cabo primero, Juan Morcillo Martín, del batallón de cazadores de Barbastro. Soldado, Marcelino González, idem idem del de Talavera.

Quinto de infantería, Nicolás Ríos.

Cabo, José Ramón Lagorrá, del regimiento cazadores de Talavera, 17 de caballería.

Cabo, D. Demetrio Fernández, del de Borbón, 4.<sup>a</sup> de caballería.

Guardia civil, José Balbuena; del primer tercio.

#### SECRETARIA GENERAL

##### DEL CONSEJO REAL.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de los Españoles. A todos los que las presentes vieran y enten-

dieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el plato que ante mi Consejo Real puse en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Josefina Hernández Cortés, viuda de Don Juan Batallón, portero que fué del Ministerio de Gracia y Justicia, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi fiscal en su representación, sobre rehabilitación en el goce de una pension de 5 reales diarios que ha dejado de disfrutar por haberla declarado la Junta de Clases pasivas comprendida en la segunda de las disposiciones de la Real órden de 5 de Agosto de 1855, según la clasificación hecha por la comisión de exámen creada por Real decreto de 12 de Mayo de 1857:

Visto:

Visto el expediente gubernativo referente á la pension citada, del cual resulta que en 22 de Octubre de 1846 se mandó que se pagase por el Tesoro público la pension de 5 reales diarios que Doña Josefina Hernández venía cobrando, como viuda, de los fondos destinados á gastos de la Secretaría de Gracia y Justicia, de la que fué portero su marido D. Juan Batallón:

Que á instancia de la interesada se la declaró como pension de Real órden de 22 de Octubre de 1846:

Que la Junta de exámen de pensiones, en su informe de 11 de Marzo de 1825, consideró esta pension digna de que se propusiese á las Cortes su continuación mientras la interesada no contrajese segundas nupcias:

Que declara dudosa por la comisión de exámen de pensiones, creada por el decreto de 12 de Mayo de 1857, se suspendió su pago por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, con arreglo á las leyes vigentes:

Que la Junta de clases pasivas aprobó esta suspensión de pago por su acuerdo de 5 de Setiembre de 1855;

Que reclamados por el Ministerio de Hacienda á la misma Junta los antecedentes que hubiere sobre dicha pension para poder remitílos á la sección del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, que por su auto de 23 de Enero de 1856 los tenía pedidos, manifestó no existir ninguno en aquella dependencia.

Visto el recurso que en 21 de Octubre de 1855 interpuso esta interesada ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, pidiendo que se consultase la rehabilitación en el goce de su pension, fundándose en que no procedía la calificación de dudosa que se le había dado, pues era una traslación, y de ninguna manera una gracia, y bajo aquel concepto la disfrataba; y en que suspender el pago de tal pension sería privarla del único recurso con que cuenta á los 84 años de edad;

Vista la contestación de mi Fiscal á la anterior instancia, en la que manifiesta que esta pensionista está comprendida en disposición segunda de las de la Real órden de 5 de Agosto de 1855, según la clasificación que de su pension hizo la comisión de exámen creada por el Real decreto de 12 de Mayo de 1857, y de consiguiente está en su lugar la suspensión; que esto no obstante, no se opone á la resolución equitativa que el Consejo pueda proponer en vista del engaño involuntario

que ha venido padeciendo esta interesada respecto de la ínsole de su pensión, de su edad octogenaria y del insignificante gravamen que se impone al Erario con ella, único recurso de Doña Josefa Hernandez:

Visto el auto de la sección de lo Contencioso del Consejo Real de 27 de Febrero de 1857, en que se pidieron antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia, y los remitidos por el mismo:

Visto el art. 43 de la ley de presupuestos de 1853, que dice: «Las pensiones renumerarias cesarán desde la promulgación de esta ley.»

Visto el art. 2.º de la Real orden de 5 de Agosto de 1853.

Considerando que los repetidos actos de mi Gobierno, remitiendo antecedentes que se han reclamado como necesarios para una acertada resolución en este pleito, demuestran su aprobación y conformidad con el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 5 de Setiembre de 1853, que aprobó la suspensión del pago de 3 rs. diarios á Doña Josefa Hernandez Cortés, quedando por tanto expedite mi Consejo Real para conocer de su demanda en la vía contenciosa:

Considerando que si bien por la falta de la Real orden en que se hizo la primitiva concesión de los 3 rs. diarios, que como viudedad venía gozando ya en Octubre de 1853 Doña Josefa Hernandez Cortés, no pueden especificarse los fundamentos de aquella, la comisión de examen de pensiones en el año de 1823, que también carecía de este dato, encontró, sin embargo, méritos bastantes en este expediente para convencerse de que fueron aquellos justos y atendibles, y así lo consiguió en su citado informe de 11 de Marzo al proponer que se recomendase á la consideración de las Cortes la continuación de esta y otras concesiones mientras las interesadas no pasasen á segundas nupcias, pues con esa condición les fueron concedidas.

Considerando que tanto por la favorable presunción que arroja este informe de la comisión, emitido en época en que con tanta escrupulosidad se examinaban la naturaleza y procedencia de las pensiones, como por no ser imputable á la interesada el extravío de documentos, cuya falta le impide acreditar el origen y fundamento de la concesión, debe reputarse hecha esta por razones poderosas y sin agravio de la causa pública;

Considerando, por último, que en tal estado es procedente que se rehabilité á Doña Josefa Hernandez Cortés el derecho á la asignación que obtuvo y ha poseído durante 30 años de viudez, según aparece en el expediente:

Oido mi Consejo Real en sesión á que asistieron Don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vannionde, D. Antonio Caballero, D. José Vellati, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Diego López Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno López, D. José de Zaragoza y D. Fermín Nájera.

Vengo en declarar suficiente la asignación de 3 rs. diarios que venia

disfrutando Doña Josefa Hernandez Cortés, viuda de D. Juan Batalea; y en mandar que se abonen á la misma las mensualidades vencidas desde que fué suspendido su pago.

Dicho en Palacio á 27 d. Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cánido Nocedal.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, habiéndose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de Junio de 1857.—Juan Sunyé.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ramon de Lucmo, juez de paz de esta ciudad é interino de Hacienda de ella y su provincia por enfermedad del propietario.

Cito, llamo y emplazo á José Lorenzo Rato, natural y residente en Alcañices, y Frutos Florines Rubio, natural de San Julian, residente en Sta. María de Sorpiz, provincia de Lugo, procesados por aprehension de lana, para que dentro de 30 días que por único término se les designa se presenten en este Tribunal á ser enterados de la censura fiscal aducida en dicha causa, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del juzgado que le serán señalados por su contumacia, ausencia y rebeldía parándole el perjuicio. Zamora 14 de Julio de 1857.—Ramon de Lucmo.—L. Angel Bustamante.

Don Ramon de Lucmo, juez de paz de esta capital, y como tal interino de Hacienda de la misma y su provincia.

Cito, llamo y emplazo á Tomás Pérez Boyano, natural y residente en Codesal, procesado en dicho Juzgado de Hacienda por defraudación en la introducción de aceite, para que dentro de 30 días que por único término se le designan se presente en este tribunal á ser enterado de la censura fiscal aducida en dicha causa, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del juzgado que le serán señalados por su contumacia, ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar. Zamora 13 de Julio de 1857.—Ramon de Lucmo.—L. Angel Bustamante.

#### ANEXOS OFICIALES.

Los individuos que componen el Consejo provincial en unión con el señor Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican: Que siguió los datos que

tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Junio último, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros hechos en el expresado mes por los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de 2 reales 75 céts. la libra de aceite, 80 céntimos la arroba de leña, y 2 rs. 95 céntimos la de carbón, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 13 de Junio de 1857.—El Vicepresidente, Bernardino Fernandez Grande.—Pedro Muñoz Decampo.—Marcelino Samaniego.—El Comisario de Guerra, Tomás Delgado de Robles.

Los individuos que componen el Consejo provincial en unión con el señor Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los vivieres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Junio último, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros hechos en el expresado mes por los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de un real 40 céts. la libra y media de pan, 52 rs. 2 céts. la fanega de cebada, 2 rs. 7 céts. la arroba de paja, y 2 rs. 60 céts. la de yerba, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 13 de Julio de 1857.—El vicepresidente, Bernardino Fernandez Grande.—Pedro Muñoz Decampo.—Marcelino Samaniego.—El Comisario de Guerra, Tomás Delgado de Robles.

#### SENTENCIA.

En el pleito civil ordinario que en este Juzgado á pendido y pende entre partes, de la una D. Francisco de Mena, vecino de Casas de las Chanas, Leandro Gaitan y Medesto Tejero, que lo son de Pontejos y en nombre de todos el Procurador que fué de este número, D. Benito Sandoval, y con posterioridad el de la misma clase y número D. Justo del Barco y Villalbos; y de la otra parte D. Severiano Fernandez, de esta vecindad, y en su rebeldía con los estrados del Juzgado sobre que les pague 3250 rs. como parte de réditos de un censo que con aquellos ha debido pagar mancomunadamente á el hospital de Nuestra Señora de la Encarnación de esta misma ciudad.

Resultando: que entre todos los cuatro referidos deben pagar anualmente al establecimiento 850 rs. sobre hipotecas y posesiones de los tres primeros, y de aquella cantidad 260 rs. en cada año por el D. Severiano por el oficio de Escrivano que regula.

Resultando: que en fin de Diciembre de 1855 les cuatro enunciados dejan la cantidad de 4424 rs. 12 mrs., que pa-

garán Leandro Gaitan y socios y no el D. Severiano, á pesar de resultar ser en deber la cantidad de 3250 rs.

Considerando: que en el juicio de conciliación, folio primero confesó el D. Severiano su adeudo.

Considerando: que Leandro Gaitan y socios pagaron los expresados 444 mrs. 12 mrs., folio cuarto.

Considerando: que del certificado de 23 de Enero de 1856, folio tercero, expedido por el Administrador del hospital tiene el cargo D. Severiano Fernandez de pagar anualmente 260 rs. sobre su oficio, y que de la liquidación en fines de 1847 adeudaba el D. Severiano la cantidad de 1170 rs. que creció hasta los 3250 referidos.

Considerando: que D. Severiano Fernandez no ha podido dejar de pagar legalmente los réditos anuales expresados que tiene reconocidos, así como el censo sobre su oficio en los términos en que lo disfrutó D. Pedro de Prado y Figueroa, folio 33, sin dejar de pagar á sus consocios mancomunados en virtud de la carta de pacto de aquel establecimiento, puesto que ocupan su mismo lugar; y tanto mas después de haber sido ejecutados por su causa.

Vista, en fin la ratificación del presbítero D. José Canillas á los folios expuestos, 56 y 57, 70 y 71, y vista la ley primera, título primero, libro X Novísima Recopilación.

FALLO.—Que debo declarar y declaro, que Leandro Gaitan y socios probaron bien y cumplidamente y cual les convenía su acción y demanda, y que el D. Severiano no lo ha hecho, y en su rebeldía debió de condenarle y le condeno á el pago de 3250 rs. que debe ha aquellos y en todas las costas, entendiéndose estas hasta el folio 13 inclusive, las de los folios 56, 57 y 58, y las de 63 en adelante, y las restantes se declaran de cuenta de Leandro Gaitan y socios. Pues por esta mi sentencia que se hará saber personalmente á cada uno de los interesados, definitivamente juzgando, así lo pronuncio y mando y firmo.—Ramon de Lucmo.

PRONUNCIAMIENTO.—En la ciudad Zamora á once de Julio de 1857, el licenciado D. Ramon de Lucmo, Juez de paz de esta ciudad de Zamora, y como tal Rejente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, por ante mí el escribano, dió, pronunció y firmó la sentencia anterior; siendo testigos, Andrés Cándido Fernandez, Diego Fombellida y Francisco Vicente Martín, vecinos de esta ciudad, de que doy fe.—Antem, Luis Estebéz Hospital.

Cuya sentencia y cumplimiento insertos concuerdan á la letra con sus originales, que obran en dicho expediente, que por ahora en mi poder y oficio quedan, á que me refiero. Y en fe de ello pongo el presente que signo y firmo en este pliego del sello tercero. En Zamora á 13 de Julio de 1857.—Luis Estebéz Hospital.

#### ENTRENTA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, 24.

